

SENTENCIA DE TUTELA
RAD: 2021-00158-00
ACCIONANTE: BORIS ESNALDO VILLA MEZA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **VÍCTOR ALDEIRO VEGA RINCÓN**, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales; trámite al que se ordenó la vinculación de oficio de **DR. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ**, Director de registro y gestión de la información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el **DR. JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, **DRA. AURA HELENA ACEVEDO**, Dirección de Gestión Interinstitucional, **DR. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** Director de Gestión Social y humanitaria, **DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO**, Dirección de Reparación, **DRA. LUZ PATRICIA CORREA MADRIGAL**, Directora de Asuntos Étnicos, y el Secretario General **DR. JUAN FELIPE ACOSTA PARA**, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que se haga EFECTIVO de inmediato la indemnización económica, implícito en el Decreto 12-90 de 2008, por su condición de vulnerabilidad manifiesta el cual convive con su núcleo familiar por causa del desplazamiento forzado por la violencia interna.

Como sustento de sus pretensiones, el actor informa que es Victima por el desplazamiento forzado por la violencia interna desde el año 2015, junto con sui n úcleo familiar conformado por (4) personas el cual están inscritos en el RUV de la unidad de víctimas con el FUT N: 000605634 del 10 de junio de 2015,

Que su desplazamiento fue ocasionado por un grupo armado al margen de la ley, cuando residía en la VEREDA LA LUCHA, Corregimiento del Pedral del Municipio de Puerto Wilches –Santander-.

Señala que no obstante de haber realizado los trámites administrativos y documentarles, la accionada no ha hecho EFECTIVO la INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA por vía administrativa, implícito en el Decreto 1290 de 2008, pues solo se limitan a emitir anuncios engañosos y ficticios.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó la vinculación oficiosa del **DR. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ**, Director de registro y gestión de la información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el **DR. JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, **DRA. AURA HELENA ACEVEDO**, Dirección de Gestión Interinstitucional, **DR. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** Director de Gestión Social y humanitaria, **DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO**, Dirección de Reparación, **DRA.LUZ PATRICIA CORREA MADRIGAL**, Directora de Asuntos Étnicos, y al Secretario General **DR. JUAN FELIPE ACOSTA PARA**.

III. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su Representante Judicial informó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizarse de DESPLAZAMIENTO FORZADO, FUD NH000620826 y NH000605634 marco normativo Ley 1448 de 2011.

Indica que respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente al señor VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-696651 del 22 de mayo de 2020 y que le fue informada al accionante mediante notificación personal en la residencia el 27 de julio de 2020, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Señala que es preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (subrayado fuera de texto).

Indica que el 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor del señor VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON, como resultado, se generó el oficio de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual se concluye que para el accionante NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 3170723-13916332, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Así mismo indica que en el caso particular del señor VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON, **no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Igualmente señalan que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Por consiguiente, se le informa al despacho que mediante comunicación Orfeo de radicado 202172029400701

del 06 de septiembre de 2021, se le manifiesta al señor VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON que se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2022, y se le dará a conocer su resultado. Se le indica que, si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Finaliza indicando que el accionante elevó otra solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el radicado 3267462-14364068, marco normativo Ley 1448 de 2011. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1144337 del 22 de abril de 2021, en la que se le decidió (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Dicha decisión administrativa le fue informada al accionante mediante notificación por aviso público fijado el 25 de junio de 2021 y desfijado el 02 de julio de 2021, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso del accionante no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

Añade diciendo que en ese sentido, igualmente el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado al señor VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derecho fundamental al considerar que han sido vulnerado por **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no hace efectiva la indemnización económica como víctima de desplazamiento forzado.

3. Frente a los derechos de las víctimas del conflicto armado, la Constitución Política y la extensa jurisprudencia constitucional, han destacado el deber del Estado de velar por su protección, a fin garantizarles sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-083 de 2017 dispuso:

“En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano. Es por ello que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales ha sostenido que las víctimas tienen derecho a (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser reparadas de manera integral. Así lo estableció esta Corte en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, en la que además se concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional:

“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.

(...)

Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”.

3.1 Así mismo sobre la procedencia de la tutela frente a la reclamación de las victimas del desplazamiento forzado a la indemnización administrativa la Corte Constitucional en Sentencia T-028 de 2018 señaló:

"Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

"Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario** (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento" (Énfasis fuera del texto).

3.2. En la citada sentencia el alto Tribunal Constitucional expuso frente al principio de veracidad, que si bien debe castigarse el desinterés de la autoridad contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, la misma no es óbice para que el juez decida sin certeza

respecto de los hechos que dieron origen a la controversia, por lo cual asiste el deber al actor de probar que ha cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación:

"Ahora bien, ha profundizado la Corte en todo este análisis, en la medida en que una de las falencias del programa de indemnización administrativa, identificada por la jurisprudencia constitucional, ha sido, a parte de la falta de contestación oportuna y la imposición de barreras burocráticas injustificadas por parte de la UARIV, la ligereza o ausencia de profundidad con la que algunos jueces han concedido, sin mayor estudio sustantivo, probatorio y de procedibilidad, reparaciones de esta índole a través de la acción de tutela -como sucedió, en el caso sub judice-.

En ese orden de ideas, el fortalecimiento de la fundamentación empírica de los fallos de tutela, en esta y otras materias, pasa, como ya ha tenido la oportunidad de precisarlo la Corte, por lo menos por tres factores. El primero de ellos es, por supuesto, no llevar a extremos irreflexivos el principio de presunción de veracidad. En palabras de esta Corporación:

"Tratándose de la población desplazada la presunción de veracidad ha sido aplicada por esta Corporación en un sinnúmero de oportunidades cuando se presenta desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. Es extensa la jurisprudencia que reconoce que dadas las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las personas en condición de desplazamiento, presumir la verdad en lo que ellas narran, es una consecuencia necesaria y útil para castigar la desidia de aquel que debió haberse pronunciado sobre el requerimiento judicial y no lo hizo.

(...) Sin embargo, esta Corporación también ha sostenido que la presunción de veracidad no es una autorización legal para que el juez decida sin certeza respecto de los hechos que dieron origen a la controversia, pues está facultado para realizar una labor probatoria previo a decidir si concede o no el amparo deprecado.

(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte accionada no se pronuncia, tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.

Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor" (Énfasis fuera del texto).

En estrecha relación con lo anterior, esta es la ocasión propicia para recordar que la procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una **carga mínima** de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento.

De allí, en resumen, que la Corte solo haya convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión”.

4. En el caso concreto se observa que lo pretendido por el accionante VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON es que se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que realice el pago de la indemnización a que tiene derecho él y su familia por ser víctimas del desplazamiento forzado.

4.1. Pues bien, revisado el material probatorio, junto con el marco jurisprudencial antes esbozado, resulta claro para este Despacho Judicial que la acción de tutela dentro del presente asunto no resulta el mecanismo procedente para obtener el pago de la indemnización administrativa a la cual pretende acceder el actor, en virtud a que dicha solicitud ya le fue resuelta y se generó el oficio de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual se concluyó que para el accionante NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 3170723-13916332, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es:

i) Tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por esta razón el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado al señor VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON.

5. En efecto se tiene que para el asunto en cuestión, se encuentra probado que el señor VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON fue reconocido como víctima, pero al no acreditar una de las situaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, no fue priorizado en la atención, y de conformidad a lo esbozado por la entidad accionada se le

aplicará el Método Técnico de Priorización para el 31 de julio del año 2022, por lo anterior la Unidad para las Víctimas le informará el resultado.

5.1. Frente a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el motivo por el cual no se le ha entregado lo reconocido como víctima al accionante, no es una causa imputable a la entidad accionada, pues le asiste el deber al extremo activo y a su núcleo familiar emprender y demostrar una de las situaciones determinadas en el artículo 4 de la resolución mencionada, es por ello que, pese a que tenga la connotación de víctima, le asiste un deber de diligencia y asistencia, a menos que por razones especiales y particulares se le imposibilite la realización de las mismas, ya sea por cuestiones físicas o mentales que no le permitan cumplir con dichos deberes, situaciones que para el presente asunto no fueron demostradas.

6. Finalmente resulta pertinente traer a colación, lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia citada con anterioridad, en la que señala que tratándose de prestaciones económicas la informalidad de esta acción constitucional no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones, por lo que resulta necesario contar con elementos de juicio que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente.

Sobre el Particular dispuso:

*"En estrecha relación con lo anterior, esta es la ocasión propicia para recordar que la procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una **carga mínima** de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento"*

Si bien es cierto, debe prestarse primordial asistencia a quienes han padecido las consecuencias del conflicto armado, que los ubica como sujetos de especial protección constitucional, no es menos cierto que la acción de tutela está vedada para fungir como un mecanismo alternativo o paralelo para resolver asuntos que por su naturaleza deben ser tratados al interior de un trámite administrativo y judicial, máxime si se tiene en cuenta que se deben respetar los turnos de las otras víctimas que se encuentran en una verdadera situación de extrema urgencia.

7. Así las cosas este Despacho Judicial declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor VICTOR ALDEIRO VEGA RINCON, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc0809cdc501d9d48895b185f29733d282e2a5724c0612b11b8a660ea50732**

Documento generado en 13/09/2021 02:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**